



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>ORDINARIO</b>                     |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>JOAQUIN ORLANDO LIZCANO REY</b>   |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>UGPP</b>                          |
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>76001-31-05-005-2022-00369-00</b> |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 601**

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que por secretaria se remitió por correo electrónico para la notificación de la entidad demandada, remiando las piezas procesales necesarias, a través del correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) el día 24/4/2023, no obstante y al no tener prueba que el destinatario haya accedido al mensaje, se le solicitó a la Mesa de Ayuda Correo Electrónico Consejo Superior de la Judicatura -Cendoj-, con el fin de que certificara si el correo fue recibido por la UGPP (archivo16), quien informo lo siguiente:

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **3/6/2024**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "[j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)" con el asunto: "**SE NOTIFICA 2022-369 JOAQUIN ORLANDO LIZCANO REY**" y con destinatario "[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**SI**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "[ugpp.gov.co](http://ugpp.gov.co)" el mensaje con el ID "**<BY3PR01MB6531C3AF37C1A5F438116EDBC2679@BY3PR01MB6531.prod.exchangelabs.com>**" en la fecha y hora **4/24/2023 9:22:30 PM**

Así las cosas, y acreditándose que la entidad SI recibió el correo el día 24/04/2023 a las 9:22:30 pm, sin que haya radicado escrito de contestación dentro del término de ley, se tendrá por notificada bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y como consecuencia, se tendrá por NO contestada la demanda como indicio grave en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS.

Así las cosas, y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

De otro lado, obra en el archivo 14 del expediente virtual renuncia de poder presentada por el abogado Carlos Alberto Vélez Alegría quien alega tener la calidad de apoderado de la parte demandada, no obstante, el despacho de abstiene de aceptar dicha renuncia, por cuanto no obra en el expediente poder otorgado a él por parte de la UGPP.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Dar por surtida la notificación a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Tener por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada UGPP., y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

**TERCERO:** Señalar el día **3 de mayo de 2024 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

**CUARTO:** Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

**QUINTO:** Abstener de pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por el abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, por las razones expuestas.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con la C.C. No. 16.736.240 y T.P. No. 56392 del C.S. de la J., de la firma Arellano Jaramillo & Abogados, para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada Ugpp. Y a la Doctora Yessica Alejandra Balcázar Elvira identificada con la C.C. No. 1.061.744.396 y T. P. No. 281291 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial sustituta.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1987ac1bf88fcd914ff8faaa037bc67a974331ce470f3bc34ff556592b02c32**

Documento generado en 11/03/2024 02:17:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**